

SENTENCIA n° cincuenta y cuatro /17.- En la Ciudad de Neuquén, a los *veinticuatro días del mes de julio de 2017*, el Tribunal de Impugnación, integrado por los **Dres. Alejandro Cabral; Andrés Repetto y Mario Rodríguez Gómez**, dicta sentencia en el caso "**Ríos, Rodrigo Ezequiel s/Robo agravado**" Legajo MPFNQ n° 59647 Año 2016. **Imputado:** **Rodrigo Ezequiel Ríos, DNI.-38.082.084**, hijo de Juan Daniel y Mirta Liliana Pereyra, soltero, instruido, con domicilio en calle El Colibrí Mza "A" casa 2 B° Gran Neuquén Sur de la Ciudad de Neuquén.

Intervinieron en la audiencia (art. 245 del C.P.P.): por la Fiscalía la Dra. Sandra Ruixo, por la Defensa el Dr. Carlos Acquistapace y su asistido Diego Exequiel Ríos.

ANTECEDENTES:

El día siete de abril de 2017, el Tribunal de Juicio, integrado por los Dres. Daniel Varessio; Lucas Yancarelli y María Gagliano, declaró a Rodrigo Ezequiel Ríos, autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma (art. 166 inc. 2° del Código Penal), por el hecho ocurrido el 22 de enero de 2016, en el barrio Neuquén Sur, cuando abordó por la espalda a Evelyn Jazmín Chandía y amenazándola con un blanca arma blanca, le robo una motocicleta marca Honda XR

150, color blanca, un bolso, un teléfono celular, una cámara de fotos, cedula verde de la moto, las llaves de arranque, título y cédula verde de un automóvil Gol Volkswagen, carnet de conducir, tarjeta del Banco BPN. Asimismo, el día 23 de mayo de 2017, en la audiencia de cesura, le impuso la pena de cinco años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas.

Alegatos: La Defensa: Admisibilidad:

consideró que cuenta con legitimidad objetiva y subjetiva: 1 se trata de una sentencia definitiva prevista dentro de los actos impugnables que regula el art. 233 del C.P.P. 2 fue presentada en término (art. 242 del C.P.P.) 3 causa un gravamen irreparable 4 la defensa pública cuenta con legitimidad. Motivos de la impugnación: solicitó se declare la nulidad de la sentencia, por haber sido dictada fuera de término. El juicio llevado a cabo, concluyo el día 29 de marzo de 2017. Fue leída la sentencia de responsabilidad el día 31 de marzo de 2017 y su redacción data del día 07 de abril de 2017. El Artículo 195 del C.P.P. dispone que la sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Y sólo podrá diferirse la redacción en casos de complejidad. En el presente caso no se ha invocado, ni se trata de un caso complejo, ya que la normativa procesal establece cuales son los asuntos

complejos, que requieren una expresa declaración judicial. (cfr. Art. 223) Tampoco puede considerarse complejo un juicio de dos días de audiencia. Luego del juicio de Cesura, que se llevó a cabo el 12 de mayo la sentencia debió dictarse dentro de los cinco días, sin embargo se dictó el día 15 de mayo una suerte de veredicto, que entiende fue inválido y luego de ello emitió el Tribunal la sentencia el 23 de mayo del corriente. Agregó que el dictado de la sentencia debió hacerse el día 19 de mayo del 2017 lo que no aconteció. Por otra parte, considera que el fallo es arbitrario por tener en cuenta dichos de terceros que no declararon en el juicio, como el supuesto relato de "guatusi", amigo del novio de la víctima Dino Jeremías Ríos, este, supuestamente realizó una serie de averiguaciones y los dichos "guasavi" fueron claves para identificar al autor. Pese a que su defendido fue detenido esa misma noche, estaba vestido con ropa diferente a la denunciada. El oficial Sanhuesa, mencionó un arma de fuego y la víctima un cuchillo, que además no describió. El único secuestro que hubo de todos los elementos denunciados, fue las llaves de la moto y no estaba en poder del imputado. Finalmente el reconocimiento efectuado, no guardo ninguna formalidad, prácticamente fue apuntado cuando salía de su casa.

La Fiscalía: no cuestionó la admisibilidad, comparte la postula de la defensa, en cuanto a la legitimidad objetiva y subjetiva del agraviado. Sobre la nulidad, alegó que la sentencia sobre la pena fue notificada dentro del plazo previsto en el artículo 195 del C.P.P. La diferencia estuvo en que el veredicto se dictó el primer día posterior a la finalización del juicio, es decir un día antes del máximo previsto, y el día de más que aparentemente se tomó el Tribunal, para su notificación completa, debe computarse desde el vencimiento del veredicto y no desde que se dictó. Para replicar el resto de los agravios, leyó párrafos de la sentencia, con los que pretendió confirmar la condena. Se afirmó en el primer voto del Juez Yancarelli, al que adhirieron los otros dos: "una prueba que fue nuclear por su contundencia, viene del testimonio de la propia víctima de autos, Evelyn Jazmín Chandía. Este relato es sin duda alguna vital para sostener la decisión incriminante. Tiene apoyatura interna y externa, que se conserva desde el inicio de la pesquisa iniciada por la prevención y continuada por la Fiscalía. Por eso, la relevancia de su aporte, está dado fundamentalmente porque desde el primer instante le brinda a los uniformados de la Comisaría 16 de esta ciudad, datos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en

relación a las ocurrencias fácticas acaecidas el día 22 de enero de 2016. Pero no sólo eso, la misma describe las características físicas del autor y las vestimentas que usaba entonces (petiso, morocho, nariz grande, con remera rayada, y visera negra), agregando que tras el hecho se le acercó una persona con la camiseta de fútbol perteneciente al Club Boca Juniors y éste le preguntó que le había pasado dado que estaba gritando. Con tales datos, el novio, Dino Jeremías Rivas, que justo estaba yendo al encuentro de Evelyn, la encontró alterada, ésta le cuenta lo sucedido y le describe a los autores. Con tal información, Dino realizó averiguaciones a través de "Guatusi" (un amigo) y pudo establecer los posibles autores y sospechó del imputado Rodrigo Ríos desde un primer momento, fundamentalmente, por el modo en que utilizaba la visera, hacia atrás. Tal extremo es confirmado por Héctor Riffo, quien mencionó que según dichos de su novio, en alusión a lo que Evelyn Chandia, le manifestó, el autor podría ser una persona apodada "Nano". Sospechas a las que alude Rivas, existieron desde el comienzo, y se cimentan en la circunstancias de que sostuvo que los conoce desde pequeño". "Esto lo llevó a dirigirse al domicilio de los hermanos Ríos, y uno de ellos, Javier, le dijo que no quería tener inconvenientes, que "Nano", es decir, Rodrigo,

de quién él sospechaba, no estaba, razón por la que le aportó el preciso lugar donde se encontraba. Inmediatamente van al lugar sito en Sarmiento e Ignacio Rivas con amigos y al arribar lo encuentran revisando cosas sustraídas, específicamente una documentera donde Dino tenía los documentos de su auto. Sin embargo, cuando "Nano" los ve, se introduce inmediatamente en el domicilio en cuestión, sobre calle Sarmiento casi Ignacio Rivas, siendo esto un claro indicio de participación". Fue sobre la base de estas afirmaciones formuladas en el primer voto, que la Fiscalía, pretendió refutar los agravios. Aseguró que la investigación, identificación, captura y posterior debate, permitieron afirmar, con certeza, que Rodrigo Ezequiel fue el autor de los hechos por los que fue condenado.

Orden de votos: se dispuso seguir el siguiente orden: **Dres. Mario Rodríguez Gómez, Andrés Repetto y Alejandro Cabral.**

PRIMERA CUESTIÓN: Admisibilidad:

El **Dr. Mario Rodríguez Gómez**, dijo:

La impugnación debe ser declarada admisible, por contar con legitimidad objetiva y subjetiva, además de guardar las formas exigidas (tiempo y modo), y no haber sido objetado por la contraria. (art. 233 y 242 del C.P.P.).

El **Dr. Andrés Repetto**, dijo: comparto los argumentos y conclusiones a las que se arribaron en el voto que antecede y voto en el mismo sentido

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo: adhiero con mi voto a los considerandos y decisiones adoptadas precedentemente.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué solución debe darse a la impugnación planteada?.

El **Dr. Mario Rodríguez Gómez**, dijo:

Nulidad: La defensa postuló la nulidad, tanto del fallo sobre la responsabilidad, como el de la pena. El primero, por no haberse dictado el veredicto inmediatamente, sin fundar la dificultad que admite una prórroga de dos días. Este argumento, no puede prosperar, teniendo en cuenta que las dificultades o complejidades que ocurran en la deliberación, no son públicas y citar el fundamento que llevo a tomarse el tiempo máximo o a decirlo inmediatamente, lesionaría el carácter secreto de este acto procesal "...a deliberar en sesión secreta" (art. 193 del C.P.P.) "Lógicamente las deliberaciones son secretas ya que si fueran públicas se menoscabaría la independencia de los jueces, independencia respecto de las partes del litigio e independencia respecto de la opinión pública; también se debilitaría la consistencia y fuerza de la sentencia si

evidenciara raíces débiles; y ello sin olvidar que el objeto de la sentencia no es someter a los jueces intervinientes a examen de sus conocimientos y aptitud sino zanjar de forma coherente un litigio. (De las invisibles deliberaciones de los magistrados en el Tribunal Supremo) J.R. Chaves. El segundo (cesura), por haberse notificado la sentencia completa un día más tarde del plazo máximo, a tener en cuenta luego del veredicto, tampoco va a prosperar, de la lectura integral y conjugada de los artículos 193 del C.P.P. "deliberación y sentencia" y 195 del mismo código "redacción y lectura", se desprende que en definitiva el Tribunal cuenta con siete días, desde la finalización del debate, para deliberar y cumplir con la redacción y lectura del fallo, dentro de esos siete, debe mencionar, al menos la parte dispositiva, con una breve explicación, dentro de los dos días posteriores al cierre.

Cuestión de fondo: Los esfuerzos argumentativos del Fallo, en los que se pretendió constituir un andamiaje probatorio, que sostenga la condena, no pudieron sanear las deficiencias, claramente advertidas por la defensa, sobre todo en los primeros pasos de la investigación, pesquisa y determinación de la autoría. En primer término, se advierte que la aprehensión del condenado Ríos, fue realizada a través del novio de la

víctima Dino Jeremías Rivas: "...novio de Chandía, explica que conoce a Ríos de chico, y a sus hermanos, por eso uno le dijo dónde estaba. En cuanto a las circunstancias del hecho, refiere que Evelyn lo estaba yendo a buscar, él le había dicho que venía por calle Noguera y se encuentra con la situación de que la robaron, cuando llega al lugar que se iban a encontrar, ella estaba gritando, ya estaba la policía y le dice que el autor era petiso, además le dijo de donde venía caminando, y se imaginó quien podía ser. Continuó diciendo que fue a preguntar por el hermano del imputado, Javier, pero le dijeron que no estaba, preguntó por el "Nano", señalando al imputado, y le dijeron que no estaba, que se había ido temprano, pero él paso un rato antes y lo vio ahí, estaban los tres juntos. Con las características que le dio su novia y por el lugar de donde vino, sacó sus conclusiones.. Que nunca dijo que fuera una persona apodada el "Nano", sino que fue su amigo "el Guatusi", quien se lo dijo". (Voto del Dr. Yancarelli). Es decir que, con la sola referencia que se trataba de una persona de baja estatura y el lugar de donde venía caminando, ya tuvo una idea de quien podría ser el autor. Sospecha que le confirma su amigo "guatusi", que no declaró en el juicio, ni se supo nunca su identidad y domicilio. Pero la circunstancia más llamativa e irregular, fue, que

pese a que se encontraban los efectivos policiales en el lugar, decidió ir en la pesquisa del presunto autor solo. Esta imprudente decisión, trajo aparejada una serie de irregularidades, que no se pudieron superar. Dijo el Oficial Héctor Ríffo: que le fue informado por el Comando Radioeléctrico, de la detención de tres individuos, realizada por la víctima y su pareja. El Oficial Rojo, hizo saber al Tribunal, en el debate, que la Comisaría 17 fue la que detuvo a Ríos y procedió al secuestro de un llavero con las llaves de la moto. Evelyn Chandía (víctima) agregó que fue su novio en base a la descripción que ella le dio el que lo identificó y lo fue a buscar y Diego Quinriqueo: "Sargento de la policía provincial declaró que estaba patrullando por calle Sarmiento y divisó casi en la esquina de calle Pellegrino a un grupo de masculinos al que se le acercan varios motociclistas, hubo empujones. Seguidamente se le acerca un muchacho que les dijo que había un masculino que le había robado a la novia, de apellido Chandía. Que cuando descendió del móvil, el sindicado se introduce en una casa corriendo. Pide colaboración el Agente Contreras que estaba en el móvil, no obstante les preguntan a las partes qué pasó, y dijeron que "El Nano" le había robado a la novia la moto y otras pertenencias. Continuó narrando que cuando la persona salió

del domicilio había cambiado de ropa, que fue reconocido, también se acercó otro muchacho que era el hermano, que le decían "Flaco", también de apellido Ríos, se los puso contra la pared a todos para identificarlos, y tenían un llavero que reconocen, con un colgante marca honda, pero el testigo no recordó a quien se lo sacaron. No obstante, mencionó que se acercó la damnificada, que reconoce, momento en el que hubo otro alboroto y señala a "Nano". También al testigo se le exhibe el llavero secuestrado y lo reconoce. Agregó que con posterioridad se constituyó el Oficial de Servicio Sanhuesa, que todos los masculinos se empezaron a ir, que había quedado una moto, llegó una persona que dijo que era de él, pero no tenía documentación, tenía algunas irregularidades y se la secuestró, no obstante no tener relación con el hecho". Dino Rivas (novio), fue directamente a resolver el hecho por su cuenta, teniendo a personal policial presente en el lugar de siniestro. El reconocimiento hecho por la víctima, fue absolutamente irregular, fue llevada al lugar donde se encontraba Ríos, por otro conocido, donde prácticamente se lo apuntaba, incluso con el apodo de "Nano", referencia que supuestamente supieron por el misterioso "guatusi", que nunca declaró. La intervención policial, fue casual, un móvil que pasaba por el lugar y observó a unos jóvenes

discutiendo. En ese contexto, se logró secuestrar, el único elemento, supuestamente sustraído, las llaves de la moto, de las que tampoco se pudo acreditar con certeza que pertenecían al vehículo siniestrado (moto Honda). Asimismo, sobre las llaves de referencia, no quedo claro, quien la portaba si Rodrigo Ríos o su hermano. Todas estas referencias, aportaron al debate, muchas más dudas que certezas. Es evidente que la pretensión de la víctima y sobre todo de su novio, fue resolver el conflicto por sus propios medios, debe tenerse en cuenta, como se hizo referencia antes, que no se lo informó al personal policial que se constituyó en el lugar de los hechos y que la intervención posterior, fue de otra comisaría y absolutamente casual. Puedo afirmar, sin temor a equivocarme, que con el estado de cosas aludido, no existía mérito, para proceder a la detención del imputado, ni formular cargos. Se vició la identificación, nada aportó el secuestro de las llaves, no existió certeza de que fueran las del vehículo sustraído, ni a quien se la secuestraron, la pesquisa, investigación y captura de Ríos, fue realizada en forma particular, con la clara intención de resolverlo en forma privada. Es así, entonces, que poco margen se le dejo a al personal policial o a la fiscalía, para enderezar el proceso, una vez viciado, los primeros y esenciales

pasos de la investigación. De los tres estados históricos, pero aún vigentes, que debe transitar un proceso para llegar a una condena, "sospecha, probabilidad y certeza", entiendo, en definitiva, que en este caso, y por las consideraciones expuestas, no superó la primera fase y en consecuencia, debe revocarse la sentencia impugnada.

El **Dr. Andrés Repetto**, dijo: comparto los argumentos y conclusiones a las que se arribaron en el voto que antecede y voto en el mismo sentido

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo: adhiero con mi voto a los considerandos y decisiones adoptadas precedentemente.

TERCERA CUESTIÓN: las costas:

El **Dr. Mario Rodríguez Gómez**, dijo:

Habiendo vencido el impugnante en sus pretensiones, debe eximirse de costas, el presente incidente de impugnación (art. 268 del C.P.P.).

El **Dr. Andrés Repetto**, dijo: comparto los argumentos y conclusiones a las que se arribaron en el voto que antecede y voto en el mismo sentido.

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo: adhiero con mi voto a los considerandos y decisiones adoptadas precedentemente.

Por estos fundamentos, el Tribunal por unanimidad;

RESUELVE:

I.- **DECLARAR ADMISIBLE** el recurso interpuesto (art. 233 y 236 del C.P.P.).

II.- **REVOCAR la SENTENCIA** de condena impuesta, el día siete de abril de 2017, por el Tribunal de Juicio, integrado por los Dres. Daniel Varessio; Lucas Yancarelli, y María Gagliano, en la que declaró a **RODRIGO EZEQUIEL RÍOS**, autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma (art. 166 inc. 2º del Código Penal) y en consecuencia **ABSOLVERLO** por el hecho reprochado (art. 8 CPP).

III.- Sin costas (art. 268 de C.P.P.).

Reg. Sentencia N° 54 T° V Año 2017.-